Santiago, seis de mayo de dos mil veinte.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que ha comparecido ante este Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago **ORANGELY NAVA RANGEL**, Cédula de Identidad N° 25.930.191-2, interponiendo denuncia de tutela por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido y en subsidio acción por despido injustificado en contra de **EMPRESA DE TRANSPORTES RURALES TUR BUS SpA**, R.U.T. N° 80.314.700-0, sociedad del giro de su denominación, representada legalmente en virtud del artículo 4º del Código del Trabajo por **Sebastián Martínez Fernández**, Cédula de Identidad N° 15.376.647-9, ambos domiciliados en Calle Jesús Diez Martínez Nº 800, comuna de Estación Central.

Expone haber entrado a trabajar para la demandada con fecha 01 de marzo de 2018 como cajera con una remuneración de 489.020 pesos compuesta por sueldo base de $301.000, colación y movilización por $19.375, cada una; asignación de caja por $16.584; bono de metas por $80.013, y bono día adicional de $52.673.

Detalla que ha sido despedida con fecha 26 de junio de 2019. Sostiene que su despido, en realidad, se ha debido su calidad de socia del Sindicato Nacional Obrero Interempresas De Chile, R.S.U. N°13014902, y condición de mujer (sexo) y de extranjera (nacionalidad).

Refiere que la denunciada a hostilizado a la organización sindical, Presidente y trabajadores afiliados a la misa.

Los otros motivos de discriminación se refieren específicamente a actos ejecutados por el Fiscalizador Pedro Gontupil Valdés en la persona de la denunciante desde el mes de enero de 2019, que eran diarios y reiterados. Ante el rechazo que plantó la denunciante a sus requerimientos el fiscalizador cambió su actitud y comenzó a hostigarla.

En cuanto a la imputación contenida en la carta de despido, expone que el día 24 de abril de 2019 no ocurrió nada anormal En todo caso un incidente parecido al citado sucedió pero el día domingo 28 de abril de 2019 el cual fue protagonizado por el susodicho Fiscalizador en ausencia de doña Orangely Nava Rangel pues acaeció

GBXWPMCLNX

cuando ella estaba en el baño y era reemplazada por una colega quien al regresar a la caseta le comentó que Pedro Gontupil Valdés le había quitado 4 boletos suyos, o sea, de la denunciante de autos porque según él "(…) habían llegado 4 personas con unos boletos en que se repetía el número".

Poe último el 26 de mayo de 2019 no prestó servicios para la demandada porque tenía día libre.

Pide que se declare que el despido ha sido vulneratorio de los derechos fundamentales y se condene a la demandada al pago de las prestaciones que dispone el artículo 489 del Código del Trabajo y se ordene el pago de la suma de $5.379.220 por ese concepto; indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de $489.020; indemnización por años de servicios por la suma de $489.020; recargo legal de $391.216 y asignación familiar por $197.824. Todo lo anterior, con los reajustes e intereses del artículo 63 y 173 del Código del Trabajo.

De manera subsidiaria interpone acción por despido indebido.

SEGUNDO: Que la denunciada opone previamente excepción de caducidad considerando que los hechos en que se ha fundado la misma son anteriores al despido en sí.

En cuanto al fondo, niega la existencia de hechos vulneratorios y reconoce que la actora fue despedida por la causal del artículo 160 N°7 del Código del Trabajo. Esgrime que la remuneración de la misma era de $465.610.

Dice que efectivamente la empresa decidió poner fin a su contrato por la causal del artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo con fecha 26 de junio de 2019.

En cuanto al supuesto acoso sexual que objeto del fiscalizador de la empresa añade que no existe denuncia ni ante la empresa ni en la Inspección del Trabajo.

Añade que no hubo amonestación previa por los hechos contenidos en la carta anteriores al despido

Por último, niega que la demandante haya informado de la existencia de carga legal en su favor y no se debe asignación familiar alguna.

Pide que se acoja la excepción de caducidad y se rechace la denuncia en todas sus partes, con costas.

GBXWPMCLNX

TERCERO: Que llamadas las partes a conciliación esta no prosperó.

CUARTO: Que no existe controversia entre las partes acerca de la fecha de inicio, la fecha de término, la causa la empleada y las labores de cajera.

Se fijaron como hechos a probar las remuneraciones que recibía la demandante con motivo de su contrato de trabajo. Capítulos que la componen; labores concretas que le correspondían a la demandante como cajera e incidencia que tenía en la elaboración y distribución de los boletos o tickets; efectividad de los hechos contenidos en la carta de despido; efectividad que el despido de la demandante está motivado por ser miembro de un

sindicato, extranjera y/o mujer; efectividad que la demandante era beneficiaria de asignación familiar y comunicaciones que haya dado la empresa informando sobre dicho beneficio.

QUINTO: Que se ha presentado instrumental por la demandada consistente en contrato de trabajo de fecha 01 de marzo de 2018; carta de aviso de despido de fecha 26 de junio de 2019, constancia de la Dirección del Trabajo y comprobante de envío; derecho a saber y reglamento interno de orden higiene y seguridad y comprobante entrega del mismo (Se deja en custodia el reglamento, por diez días a contar de hoy, es decir, hasta el día 22 de noviembre del presente año; liquidación de remuneración marzo de junio 2019; libro de asistencia desde el 01 de diciembre de 2018 al 06 de julio de 2019; solicitud de desvinculación interna de fecha 11 de junio de 2019, con parte interno N°680282 y 7 copias de pasajes.

La demandante ha incorporado copia del contrato de trabajo, de 01° de marzo de 2018, suscrito entre la Empresa De Transportes Rurales Tur Bus Spa y doña Orangely Nava Rangel; copia del anexo de contrato de trabajo, de 01° de mayo de 2018, suscrito entre la empresa de transportes rurales tur bus spa y doña Orangely Nava Rangel; copia de las liquidaciones de remuneraciones correspondiente a los meses de marzo, abril y mayo de 2019, de doña Orangely Nava Rangel, emitidas por la Empresa De Transportes Rurales Tur Bus Spa; copia de comunicación de término de contrato de trabajo, de 26 de junio de 2019, remitida por la Empresa De Transportes Rurales Tur Bus Spa al domicilio de doña Orangely Nava Rangel; copia del

GBXWPMCLNX

comprobante de carta de aviso para terminación del contrato de trabajo n° de folio 54103, de 26 de junio de 2019, emitida por la dirección del trabajo; copia de constancia n° 3743, de 26 de junio de 2019, emitida por la 27ª Comisaría Aeropuerto Internacional Prefectura Santiago Occidente De Carabineros De Chile; copia de turnos de cajeros correspondiente al mes de mayo de 2019; copia del acta de comparendo de conciliación, de 06 de agosto de 2019, emitida por

la unidad de conciliación y mediación región metropolitana poniente dirección del trabajo correspondiente al anexo de reclamo n° 1318/2019/15893; copia del certificado n° 1301/2019/7365, emitido por y suscrito por la jefa de la división de relaciones laborales de la dirección del trabajo con fecha 21 de junio de 2019; activación de fiscalización n° 1311/2018/659, de 01° de marzo de 2018, emitida por la Inspección Comunal Del Trabajo. Santiago Poniente; Activación de fiscalización n° 1311/2018/659, de 01° de marzo de 2018; informe de exposición, de 29 de marzo de 2019 e informe resultado de solicitud de fiscalización, de 09 de mayo de 2019, emitido por la Inspección Comunal Del Trabajo. Santiago Poniente; activación de fiscalización n° 1311/2018/1380, de 24 de abril de 2018, emitida por la

la Inspección Comunal Del Trabajo. Santiago Poniente; Activación de fiscalización n° 1311/2018/1641, de 11 de mayo de 2018 e informe resultado de solicitud de fiscalización, de 13 de junio de 2019, emitido por la Inspección Comunal Del Trabajo Santiago Poniente; Activación de fiscalización n° 1311/2018/1973, de 08 de junio de 2018; informe de exposición, de 14 de agosto de 2018 y carátula de informe de fiscalización, de 19 de septiembre de 2018, emitido por la Inspección Comunal Del Trabajo Santiago Poniente; Activación de fiscalización n° 1311/2018/2661, de 10 de agosto de 2018, emitida por la Inspección Comunal Del Trabajo Santiago Poniente; activación de fiscalización n° 1311/2018/2663, de 10 de agosto de 2018; informe de exposición, de 28 de agosto de 2018 y carátula de informe de fiscalización, de 30 de agosto de 2018, emitido por la Inspección Comunal Del Trabajo. Santiago Poniente; - Activación de fiscalización n° 1311/2018/3668, de 06 de noviembre de 2018, emitida por la Inspección Comunal Del Trabajo Santiago Poniente; 18.- Activación de fiscalización n° 1311/2018/3965, de 03 de diciembre de 2018, emitida por la Inspección

GBXWPMCLNX

Comunal Del Trabajo Santiago Poniente; Activación de fiscalización n° 1311/2018/3966, de 03 de diciembre de 2018, emitida por la Inspección Comunal Del Trabajo. Santiago Poniente 20.- activación de fiscalización n° 1311/2019/444, de 06 de febrero de 2019, emitida por la Inspección Comunal Del Trabajo. Santiago Poniente; Activación de fiscalización n° 1311/2019/445, de 06 de febrero de 2019, emitida por la Inspección Comunal Del Trabajo. Santiago Poniente; Activación de fiscalización n° 1311/2019/614, de 19 de febrero de 2019, emitida por la Inspección Comunal Del Trabajo. Santiago Poniente; Activación de fiscalización n° 1311/2019/707, de 27 de febrero de 2019, emitida por la a Inspección Comunal Del Trabajo. Santiago Poniente; Activación de fiscalización n° 1311/2019/1140, de 08 de abril de 2019, emitida por la Inspección Comunal Del Trabajo; Santiago Poniente; activación de fiscalización n° 1311/2019/1538, de 10 de mayo de 2019, emitida por la Inspección Comunal Del Trabajo. Santiago Poniente; activación de fiscalización n° 1311/2019/1541, de 10 de mayo de 2019, emitida por la Inspección Comunal Del Trabajo. Santiago Poniente; denuncia organización sindical, comisión n° 1311/2019/1797, de 03 de junio de 2019; Requerimientos presentados ante la secretaría regional ministerial de transportes de la región metropolitana con fecha 11 y 15 de febrero y 06 de marzo de 2019; Certificado de carga familiares emitido con fecha 21 de junio de 2019 por la caja de compensación asignación familiar los héroes.

También se pidió exhibición de documentos.

SEXTO: Que ha declarado la denunciante **Orangely Nava Rangel**: Se le exhibe liquidación de Tur Bus de marzo de 2019. Ahí hay una de un bono por día adicional, pero no tiene descuento por sindicato.

Se ofrecen liquidaciones para que verifique SI en las otras está hecho el descuento de cuota sindical. Reconoce que no.

Dice que conoce a Pedro Gontupil. Nunca puso denuncia respecto de él.

Tiene 1 hijo. Se lo informó a la empresa. Su hijo es carga familiar. La empresa lo sabía, pero le dijeron que como no tenía papeles debía esperar que saliera el carnet del niño. Lo habló directamente con su jefe y con el carnet del niño y el certificado y fue

GBXWPMCLNX

a Caja Los Héroes para pedirlo y después se los entregó a Caja Los Héroes. Ella no se quedó con el original y lo llevó a Los Héroes.

El representante de la demandada no ha comparecido por lo que se hizo efectivo el apercibimiento del artículo 454 N° 3 del Código del Trabajo.

SÉPTIMO: Que además han declarado los siguientes testigos de los cuales se ha dado apretado resumen a continuación.

a) **Pedro Gontupil Valdés:** Dice que trabaja en Tur Bus en el departamento de fiscalización y debe fiscalizar que cada pasajero tenga su boleto correspondiente.

Su trabajo es de punto fijo en terminal aeropuerto donde cada pasajero llega con su boleto y ver que es de la fecha del día y que los números de serie sean correlativos.

En el lugar hay una zona de llegada de buses donde en ese tiempo estaba un módulo de ventas donde estaban las cajeras.

Dice que conoce a la actora. La conoció por intermedio del trabajo como cajera En Tur Bus Aeropuerto.

Sabe el motivo de porque no trabaja. En una venta detectó 4 boletos falsos que son números de serie repetidos. Le preguntó el testigo y le dijo que la cajera no estaba en ese momento y la releva.

Los boletos los indicó, porque tenían el mismo número de serie. El sistema no permite modificar el correlativo. Eran 4 boletos idénticos. El código de barra es el mismo.

El procedimiento es retener los 4 boletos y hacer el informe al departamento de fiscalización.

Dice que lleva 2 años y 6 meses en la empresa. Dice que esto ya había pasado y en aeropuerto les explica cuál es el sistema y lo único que cambia es el número de serie.

No sabe cómo se hace la modificación. Los boletos son impresos por las cajeras con su propio login.

Esta situación no la había visto antes. Las cajeras deben ingresar con un login. Pero en realidad no maneja más del sistema.

GBXWPMCLNX

Con la actora no tuvo más que una relación laboral.

Esto fue el 28 de abril de 2019.

El boleto debería decir en el tramo aeropuerto terminal

El caso que fiscalizó era el de una familia que compró 4 boletos.

Se le exhibe documento nro. 6 de la denunciada.

Dice reconocer el parte interno. Dice que ahí están los 4 boletos. También los reconoce. Los 4 boletos tenían el mismo número de serie.

Dice que el 26 de mayo de 2019 no detectó irregularidad semejante.

Dice que esta situación es primera vez que la detectó. Expone que ese día 28 de abril no se entrevistó con la actora.

El parte interno es el informe que se elabora. La empresa después de eso la empresa no les toma declaración sobre ello.

Dice que no lo conversó con otros compañeros.

En los turnos son una cajera con turnos rotativos.

En cuanto a los cajeros son como 50 y 50. Hay nacionales y extranjeros.

Él no está en organizaciones sindicales y no maneja esa información de los cajeros.

b) Cristhofer López Pizarro: Trabaja en la unidad de negocios en el aeropuerto. Es Jefe de Negocios. Tiene bajo su dependencia cajeros, asistentes de andén y liquidadores y administrar el negocio.

El cajero debe vender ticket de aeropuerto y de ruta. Ellos lo ingresas por medio de su ingreso por login personal que permite ingresar un sistema.

Un boleto tiene fecha, serie origen y destino y en este caso no tiene horario, pero sí la hora en que fue emitido. El boleto tiene un número de serie. El sistema no puede emitir un doble boleto.

No se genera una copia del boleto, pero solo permite por medio del número del boleto llegar a su anulación.

Conoce a la actora dice que fue cajera del 2018 al 2019 por un hecho donde un tema de boletos que fueron duplicados. Se hizo la investigación y se determinó que era falsificado.

GBXWPMCLNX

En la investigación se hizo la revisión informática por el documento, al trabajador involucrado y al fiscalizador.

El boleto aparece vendido en otra fecha con el login de un terminal distinto del aeropuerto. No sabe cómo se hizo.

En los boletos ve la serie, que son de una cajera de Alameda, la fecha de emisión es distinta.

En este caso el boleto original era para otra fecha y era desde el terminal al aeropuerto. Los otro 4 eran aeropuerto- terminal.

Dice que estas duplicaciones no pudieron establecer como se hicieron y que han ocurrido después del despido inclusive.

En el aeropuerto existen organizaciones sindicales. Esta el sindicato nro. 1 y que hay un sindicato interempresa. Solo sabe del otro por su dirigente que tiene fuero. Elías Riffo.

El día de los hechos la trabajadora estaba en la caseta.

Las cajeras pueden manejar un millón o un millón y medio. Hay una cámara de seguridad que es la del aeropuerto.

Había otra cajera que se llamaba Wendy Camacho.

La investigación la hizo él una vez hecho el parte. Se le tomo la declaración a la trabajadora, pero no se consignó ni se firmó.

Expone que lleva 19 años en tur bus en distintos cargos. En este cargo lleva 6 años.

Cree que se equivocó.

c) Elías Riffo Garrido: Expone que la demandante es Orangely que es socia del sindicato que él preside.

Expone que la actora se hizo socia a principios del 2018. Tal vez marzo. Con Tur Bus dice que él se desempeña con Tur Bus como conductor aeropuerto.

Él es presidente desde el sindicato nacional obrero desde diciembre de 2017. Sigue siendo su presidente.

Dice que la empresa no reconoce su organización y no la respalda y por ello no les descuenta cuotas sindicales y tienen todo en regla.

GBXWPMCLNX

Dice que Christofer López ha hostigado a su organización y se ha despedido masivamente por lo mismo.

A él le reconoce su fuero. Le dicen que el sindicato es ilegal o inexistente.

Se ha informado de quienes son los miembros del sindicato.

Dice que han requerido el pago de las cuotas sindicales y la empresa no las ha hecho.

Hoy de su sindicato entre 45 y 50 son de trabajadores de Tur Bus.

Dice que alrededor 30 trabajadores de la empresa han sido despedidos. Unos 25 por necesidades de la empresa y solo 5 son por incumplimiento grave.

Dice que por los hechos de la demanda jamás ha visto un boleto falso. Y menos que haya vendido uno así.

El fiscalizador no hizo su trabajo en ruta, sino que en el lugar.

Dice que la actora tuvo un conflicto con don Pedro algo, no recuerda el apellido que eran por pasajeros, 3 o 4. Que los boletos eran falsos. Orangely estaba de turno en la caseta y dejó a otra persona vendiendo los boletos. A él no le consta porque no estaba.

Wendy, que es la que reemplazo a la actora dice que los pasajeros ya venían con los boletos desde adentro.

En esa época el fiscalizador estaba al lado de la caseta, a metro y medio del bus.

La caseta no tiene cámaras de seguridad etc.

Que este señor don Pedro la actora le habría comentado que la miraba mucho, que le gustaban las extranjeras etc. El testigo dice que la orientó de la existencia de un procedimiento.

De esto le preguntó que al Sr López y este solo se levantó de hombros. Debe haber sido cuando le pregunto en enero o febrero de 2019.

Dice que está siendo objeto por un desafuero por no dejarse fiscalizar.

Dice que la solicitud de descuentos es de enero de 2018 y la ultima de junio de 2019.

GBXWPMCLNX

Dice que se envió la nómina en todos los meses. Se enviaba por carta certificada.

Entiende que les habían dicho que había 59 sindicatos, pero él conoce solo 9.

Cuando formaron el sindicato eran 78 trabajadores. Los despidos han sido todos los meses.

d) **Marco González Márquez:** Conoce a las partes del juicio. También a Turbus y Pedro el fiscalizador.

Sabe que el fiscalizador la acosó. Ella es cajera de aeropuerto y él es delegado sindical. Él es conductor de Turbus desde hace 10 años.

Esa persona en relación con el acoso la invitaba a salir. El fiscalizador es Pedro.

Ella se acercó a pedirle ayuda como dirigente sindical y le dijeron que tenía que acercarse a don Christofer López que era su jefe directo y que esto fue en el 2019.

Dice que conoce los boletos y es un pasaje desde el terminal al aeropuerto y viceversa el valor del pasaje. tienen además un código de barras.

Cree que fue desvinculada por un tema de venta de boletos.

OCTAVO: Que en relación con la remuneración de la denunciante deberá tenerse a la vista los comprobantes de remuneraciones de marzo, abril y mayo de 2019 que eran a mes completo. En ellos se detalla sueldo base de 301 mil pesos, bono metas, colación, movilización y asignación de cajas; que son los que se repiten en las 3 liquidaciones. En ningún caso da la suma que propicia el actor por lo que se estará a la suma que postula la denunciada.

NOVENO: Que en lo tocante a la asignación familiar que se ha demandado, el certificado de Caja de compensación Los Héroes determina la existencia del beneficio y su inicio con fecha 1 de marzo de 2018 y término 31 de diciembre del mismo año. Sin embargo, la acreditación de la obligación de entrega del mismo por parte del empleador solo nace a partir del conocimiento que se le da al mismo de la existencia de la carga, según se desprende del artículo 6 inciso final del DFL 150 que regula la materia. Cuestión que no ha sido debidamente probada.

DÉCIMO: Que la **excepción de caducidad** promovida yerra al confundir los fundamentos del despido y su calificación como acto final antisindical de acoso y de

GBXWPMCLNX

discriminación con los plazos que la ley establece para el ejercicio de la acción. El artículo 489 del Código del Trabajo es perentorio que el plazo mismo se cuenta desde la fecha de la separación, no de la de los antecedentes fácticos del despido. Por esa razón deberá rechazarse la excepción promovida.

UNDÉCIMO: Que la copia del libro de asistencia, detalla la asistencia el día 24 de abril de 2019 de la demandante, pero no así el día 26 de mayo que es uno de los días que reprocha la carta de despido. De esta manera deberá desestimarse la imputación respecto de aquella última jornada y solo se referirá a la situación del día 24 de abril.

En cuanto a la carta misma, ella reprocha la venta de boletos falsos sin abordar derechamente si en ello hubo una conducta negligente al incumplir un procedimiento para evitar este tipo de situaciones o si lo hizo con conocimiento de la falsedad de los mismos.

El documento denominado "Anexo N°1: Solicitud de Autorización de Desvinculación Laboral" se justifica en que "…cajera se ve involucrada en actos de probidad con respecto a la reventa de ticket clonados y revendidos…". La carta de despido dentro de las estipulaciones que se estiman incumplidas refiere el no realizar "operaciones transparentes y eficientes…", ejecutar labores "…que provoquen o puedan provocar un perjuicio económico, moral, o de prestigio e imagen de la empresa y o que se contraponga con la buena atencional cliente; "…observar una conducta correcta y ordenada y no ejecutar negociaciones o trabajos en beneficio propio…"; "… guardar la debida lealtad a la empresa y su función…"; "efectuar cualquier actividad o acción que provoque o pueda provocar un perjuicio económico, moral o de prestigio e imagen de la empresa y o que se contraponga con la buena atención al cliente.." y finalmente "…operar fraudulentamente cualquier sistema de ventas, reserva, canje de puntos, canje de pasajes, canje de kilómetros, ya sea para beneficio personal o de terceros…".

De esta manera, lo que se lee entrelineas no es solo el reproche de un incumplimiento contractual grave y genérico, sino que más bien de un actuar torcido, abyecto, al atribuirle aparentemente un pleno conocimiento de la falsedad de los documentos en cuestión.

GBXWPMCLNX

Cabe hacer presente que la ley no ha hecho un catálogo de conductas y causales en el artículo 160 del Código del Trabajo sin intencionalidad alguna y ha dado un especial tratamiento precisamente a las contenidas en el artículo nro. 1 del mismo precepto, al aparecer que dentro de todas las contenidas en el artículo en cuestión, estas aparecen como las de mayor entidad. Muchas de ellas incluso tienen una eventual dimensión delictiva.

En efecto, ha exigido respecto de ellas que sean “debidamente comprobadas”. Énfasis que no significa una rebaja del estándar de convicción de las otras causales contempladas entre el nro. 2 y el 7 del artículo 160; sino que impone para probar tamaña conducta de una exigencia superior, un grado de certidumbre más alto que, sin llegar al del artículo 340 del Código Procesal Penal establezca los hechos contenidos en la carta.

De esta manera el empleador no puede reconducir los hechos de la misma al incumplimiento genérico del nro. 7 del artículo 160 para efectos de evitar dicha alza en el estándar de convicción.

Sin perjuicio de este defecto formal en torno a la confección de la carta, del análisis que se hace particularmente de las declaraciones que se han apreciado ante estrados y de los antecedentes, que el empleador dice son la investigación que se hizo sobre el particular; no se ha probado que la demandante haya manipulado el sistema directamente o por medio de terceros. Tampoco se ha dado una explicación satisfactoria de como se ha generado la vulneración del sistema de emisión de boletos, de la fiabilidad del mismo; de las circunstancias que rodean el hecho que permitan presumir fundadamente que la actora no podía menos que tener conocimiento de la falsedad del documento o que ella los emitió. Resulta decidor que uno de los testigos haya expuesto que habiendo sido despedida la actora la emisión de boletos falsos o duplicados haya seguido.

De esta manera resulta evidente que el despido en cuanto a su fundamento no ha sido debidamente probado o justificado.

Por otro lado, en relación con las circunstancias de la denuncia de tutela, la actora no ha presentado antecedente alguno que demuestre que fue despedida con un

GBXWPMCLNX

afán discriminatorio ya sea por su condición de mujer, extranjera o su afiliación sindical. Sobre esta última calidad no se ha podido establecer siquiera su afiliación (no se aprecian en su liquidación descuentos de cuotas sindicales). Los comprobantes de fiscalización y copias de correos electrónicos aluden más bien a la actividad del testigo Riffo como dirigente sindical que a la situación particular de la actora. La demandante tampoco en la constancia que hizo ante Carabineros ni en el comparendo de conciliación aludió a que su despido podría estar motivado por una situación de acoso o discriminación o persecución.

Conforme a lo anterior, la denuncia de lo principal deberá ser desestimada.

DUODÉCIMO: Que el resto de la prueba rendida no detallada en la presente sentencia no obstante su análisis no arroja antecedentes que permitan arribar a conclusiones distintas a las expuestas más arriba.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 41, 42, 162, 163, 168, 172, 173, 415, 420, 423, 446, 452, 453, 454, 459, 485, 489 y 495 del Código del Trabajo, se declara:

I.- Que se rechaza la excepción de caducidad.

II.- Que se rechaza la denuncia de tutela.

III.- Que se acoge la demanda interpuesta por **ORANGELY NAVA RANGEL**, Cédula de Identidad N° 25.930.191-2, en contra de **EMPRESA DE TRANSPORTES RURALES TUR BUS SpA**, R.U.T. N° 80.314.700-0; declarándose que el despido sufrido por la demandante con fecha 26 de junio de 2019 es indebido y se le deberán pagar las siguientes indemnizaciones por término de contrato:

a) Indemnización Sustitutiva de Aviso Previo por la suma de $465.610.

b) Indemnización por Años de Servicios por la suma de $465.610.

c) Recargo Legal de un 80% por la suma de $372.488.

IV.- Que en todo lo demás se rechaza la demanda.

Las sumas ordenadas pagar más arriba devengaran los reajustes e intereses contemplados en el artículo 173 del Código del Trabajo.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT T-1447-2019

GBXWPMCLNX

RUC N° 19- 4-0213716-1

Dictada por Eduardo Ramirez Urquiza, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

EDUARDO ALEJANDRO
RAMIREZ URQUIZA
Fecha: 06-05-2020 09:30:25 UTC-4

GBXWPMCLNX

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl